



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-157/2024

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA² DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARAÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ANTONIO DANIEL CORTÉS
ROMÁN

COLABORADOR: JONATHAN SALVADOR
PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE en el expediente UT/SCG/PE/PAB/CG/163/PEF/554/2024, que determinó desechar la denuncia presentada por el recurrente en contra de Claudia Sheinbaum Pardo por la presunta realización de actos anticipados de campaña a partir de una estrategia sistemática y reiterada de difusión de propuestas y promesas de campaña fuera de los

¹ En lo sucesivo también el recurrente, o PAN.

² En adelante UTCE o la responsable.

³ En lo subsecuente INE.

⁴ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

SUP-REP-157/2024

tiempos legales derivado de una serie de publicaciones en redes sociales, denunciando dos publicaciones en particular y pretendiendo relacionarlas con otras que, a su dicho, ya habían sido denunciadas.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la queja. El ocho de febrero, el PAN presentó queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo por la presunta realización de actos anticipados de campaña a partir de una estrategia sistemática y reiterada de difusión de propuestas y promesas de campaña fuera de los tiempos legales derivado de una serie de publicaciones en redes sociales, denunciando dos publicaciones en particular y pretendiendo relacionarlas con otras que, a su dicho, ya habían sido denunciadas.

2. Acuerdo impugnado. El dieciséis de febrero, la UTCE del INE emitió acuerdo en el procedimiento con clave de identificación UT/SCG/PE/PAB/CG/163/PEF/554/2024, mediante el cual se desechó la denuncia.⁵

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme, el veinte de febrero, el PAN interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la autoridad responsable.

⁵ El cual fue notificado el dieciséis de febrero, tal y como se desprende del acuse de notificación visible a foja 114, del expediente UT/SCG/PE/PAB/CG/163/PEF/554/2024.



4. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-REP-157/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

5. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Corresponde a la Sala Superior conocer y resolver del presente medio de impugnación⁷ por el que se controvierte un acuerdo emitido por la UTCE, que desechó la queja interpuesta por el recurrente, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya competencia para conocerlo y resolverlo le corresponde de conformidad con sus facultades legales.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación. El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso a),

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REP-157/2024

así como 109 y 110 de la Ley de Medios, con base en las consideraciones siguientes:

2.1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME⁸, porque en su escrito de demanda, el recurrente: **1.** Precisa su nombre; **2.** Identifica el acuerdo impugnado; **3.** Señala a la autoridad responsable; **4.** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5.** Expresa conceptos de agravio; **6.** Ofrece y aporta medios de prueba; y, **7.** Asienta su nombre y firma autógrafa.

2.2. Oportunidad. Se considera que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días, de acuerdo con la Jurisprudencia 11/2016⁹, ya que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se observa que el acuerdo impugnado, fue notificado mediante oficio número INE-UT/02735/2024 al recurrente, el dieciséis de febrero del presente

⁸ "Artículo 9 [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

⁹ Jurisprudencia 11/2016, de rubro: "**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**". Consultable en: Gaceta de *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 43 a 45.



año¹⁰, por lo que si el escrito de demanda se presentó el veinte del mes y año en curso, queda de manifiesto que su presentación se hizo de manera oportuna.

2.3. Legitimación, interés jurídico y personería. Se cumplen tales requisitos, porque la parte recurrente es un partido político que, por conducto de su representación, presentó la queja que dio origen a la determinación que ahora se impugna, de lo que se sigue que cuenta con un interés jurídico directo¹¹ para controvertir el acuerdo de desechamiento de que se trata, lo que le faculta para acudir ante la Sala Superior para lograr su revocación y que se admita la queja.

2.4. Definitividad. Este requisito se colma, toda vez que se controvierte una determinación emitida por la UTCE, respecto de la cual, no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por la que se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

TERCERO. Materia de la queja. Del escrito de queja se advierte que el PAN denunció a Claudia Sheinbaum Pardo por la realización de actos anticipados de campaña a partir de una estrategia sistemática y reiterada de difusión de propuestas y promesas de campaña fuera de los tiempos legales, derivado de

¹⁰ Oficio de notificación, identificado con el folio 118 del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/77/PEF/468/2024, el cual forma parte de la instrumental de actuaciones del expediente SUP-REP-66/2024 (1).pdf

¹¹ Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

SUP-REP-157/2024

dos publicaciones en la cuenta de la red social X (antes twitter) de la denunciada.

Ello pues, en estima del PAN se difundió de manera masiva propuestas y promesas de campaña, la continuidad de logros del gobierno federal, la realización y aplicación de programas y políticas realizadas en la Ciudad de México, esto con la finalidad de presentarlas como propuestas de campaña a partir de resaltar que sólo con la 4T son posibles tales logros.

También se denunció que las publicaciones denunciadas coinciden con los diecisiete puntos de visión estratégica de la denunciada, los cuales fueron presentados públicamente en su toma de protesta como precandidata a la presidencia de la república.

También denunció a MORENA por culpa in vigilando.

Al respecto, las publicaciones principalmente denunciadas son las siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-157/2024



La descripción y contenido de la publicación es la siguiente:

Liga electrónica pertenece a la red social denominada "X", mediante la cual se advierte la siguiente información: la publicación de un "Post" publicado por la usuaria "Dra. Claudia Sheinbaum", "@Claudiashein", se lee el texto: "Cuando llegamos a la Ciudad de México creamos la tarjeta de movilidad integrada, con ella se puede acceder a todos los sistemas de transporte de la capital. Es considerada uno de los mejores sistemas de peaje para personas usuarias de transporte público, pues en 2023 fue premiada por la Calypso Networks Association, la cual reconoce el desarrollo de tecnologías de pago innovadoras en movilidad." Enseguida se visualiza un (1) video con una duración de un minuto y veinte segundos (00:01:20), en éste, se aprecia a diversas personas de ambos géneros, así como transportes públicos y tarjetas que utilizan para abordar dichos transportes. -----

También se leen las palabras: "Tarjeta de movilidad integrada", "ECOBICI", "Gracias a la estrategias de Movilidad todos los servicios de transporte de la capital están conectados", "En la Ciudad de México se

invertieron Más de 80 mil millones de pesos", "Metrobús", "en Movilidad Integral y Sustentable", "Garantiza la calidad de vida de los habitantes de la capital", "metro", "La tarjeta de Movilidad Integrada Puede utilizarse en: "Ecobici", "Metro", "Metrobús", "Trolebús", "Cablebús", "RTP", "TROLEBÚS", "Se buscó que todos los modos de transporte público estén conectados", "A través de un sistema innovador", "¿Ya tienes tu tarjeta de Movilidad Integrada?", "CLAUDIA SHEINBAUM". Se leen las referencias: "Última edición 1:00 p. m. · 27 ene. 2024 · 919,6 mil Reproducciones 1.193 Reposts 44 Citas 3.407 Me gusta 12 Elementos guardados". -----

7. <https://twitter.com/Claudiashein/status/1751353404801073261>





La descripción y contenido de la publicación es la siguiente:

Liga electrónica pertenece a la red social denominada "X", mediante la cual se visualiza la siguiente información: la publicación de un "Post" publicado por la usuaria "Dra. Claudia Sheinbaum", "@Claudiashein", se lee el texto: "Cuando fui jefa de Gobierno, promovimos la electromovilidad, es decir, sistemas de transporte innovadores, no contaminantes y seguros, por eso: 🚠 Creamos dos líneas de teleférico urbanas más grandes del mundo. 🚊 Compramos 442 nuevas unidades de Trolebuses. 🚝 Adquirimos 9 nuevas unidades para el Tren Ligero. 🚋 Convertimos la Línea 3 del Metrobús en 100% eléctrica. 🚇 Hicimos la Nueva Línea 1 del Metro que tenía una antigüedad de más de 50 años. Así garantizamos el derecho a una movilidad segura, cómoda, eficiente e integrada." Enseguida se advierte un (1) video con una duración veintiocho segundos (00:00:28), en éste se aprecia a diversas personas de ambos géneros, así como transportes públicos. - - - -

Asimismo, en la parte interna se leen las palabras: "CABLEBÚS LÍNEA 1", "CABLEBLÚS LÍNEA 2", "NUEVO TROLEBUSES", "NUEVAS UNIDADES", "DEL TREN LIGERO", "LÍNEA 3 DEL METROBÚS", "100% ELÉCTRICA", "LA NUEVA LÍNEA 1 DEL STC METRO". Se leen las referencias: "3:16 p. m. · 27 ene. 2024 · 876 mil Reproducciones 1.718 Reposts 73 Citas 4.625 Me gusta 11 Elementos guardados". - - - - -

CUARTO. Consideraciones de la responsable. La responsable desechó de plano la queja debido a que del material denunciado advirtió que se reclamaron diversos pronunciamientos relacionados con actividades realizadas durante la gestión de Claudia Sheinbaum Pardo como otrora jefa de gobierno de la Ciudad de México en temas de electromovilidad, movilidad, transporte y tecnologías de pago innovadoras.

Atendiendo a ello concluyó que no era posible advertir cuáles eran los elementos contenidos en dichas publicaciones que podrían actualizar una vulneración a la normativa electoral, ya que de las pruebas no se advertía elementos indiciarios que llevaran a ello, pues la parte actora únicamente aportó dos vínculos electrónicos que conducen a publicaciones en la red social X (antes twitter) de la denunciada, que contiene



manifestaciones genéricas sobre actividades realizadas durante su gestión como anterior jefa de gobierno de la Ciudad de México vinculadas con temas de interés general.

Aunado a ello, la responsable precisó que de las publicaciones tampoco se obtuvo algún otro medio de convicción con el que se diera sustento a las afirmaciones de la parte quejosa, pues no se aportaron elementos que vencieran la presunción de espontaneidad y libertad de expresión de la denunciada.

También afirmó que no se advertían indicios de una posible culpa *in vigilando* por parte del partido político denunciado, toda vez que se le reprochaba una conducta accesoría.

Por cuanto a la sistematicidad de las conductas, precisó que si bien se aportaron cuarenta y tres vínculos electrónicos, lo cierto era que el hecho de retomar o conjuntar diversas publicaciones no torna ilegales las publicaciones denunciadas, ni tampoco necesariamente permiten evidenciar una sistematicidad en los términos que señaló la parte quejosa.

Así, de un análisis preliminar del resto de vínculos electrónicos consideró que no era posible evidenciar una probable sistematicidad de conductas contraventoras de la normativa electoral.

QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio. El recurrente pretende revocar la determinación impugnada para el efecto de que se admita la queja presentada en contra del

SUP-REP-157/2024

Claudia Sheinbaum Pardo.

Para ello, el PAN aduce que a través de la determinación impugnada se vulneraron los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues tal decisión adolece de una falta de exhaustividad y de indebida fundamentación y motivación.

Esto porque, del razonamiento emitido por la autoridad responsable consistente en que no era posible advertir cuáles son los elementos contenidos en las publicaciones que pudieran constituir una vulneración a la normativa electoral; el recurrente señala que, de la lectura de la queja se advierten claramente los pronunciamientos que son objeto de denuncia, inclusive realizó un comparativo de las publicaciones de la denunciada con los informes de labores cuando era jefa de gobierno de la Ciudad de México.

También refiere que la autoridad responsable omitió atender los argumentos expuestos en la queja relacionados con la sistematicidad.

En esa misma línea, el recurrente manifiesta que el pronunciamiento de la autoridad responsable fue insuficiente al omitir la realización de un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, ya que la queja forma parte de un cúmulo de escritos a través de los cuales se denunció a Claudia Sheinbaum Pardo por posicionamiento de sus logros de gobierno como propuestas de campaña.

Además, arguye que en todo caso se debieron acumular las denuncias para realizar el referido análisis contextual.



Por otro lado, se duele de que se realizó una valoración de fondo de los hechos y las pruebas en dicho acuerdo, lo cual es competencia de la Sala Regional Especializada.

Por último, aduce que existe una conducta arbitraria por parte de la responsable pues, de confirmarse el desechamiento, se estaría fijando un estándar probatorio de cumplimiento imposible.

Ahora bien, los planteamientos de la parte recurrente serán analizados en el orden en que fueron expuestos sin que ello le depare algún perjuicio ya que lo trascendental es que se examinen de manera exhaustiva los agravios y no así el orden de dicho ejercicio.¹²

SEXTO. Estudio de fondo.

a) Calificación de agravios.

Como se indicó, el recurrente alega que la determinación vulnera sus derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal debido a que la determinación impugnada carece de exhaustividad, así como de una debida fundamentación y motivación, sobre la base de diversas omisiones realizadas en el estudio del asunto y un incorrecto análisis de éste por parte de la responsable, agravios que se califican de **infundados** e **inoperantes** tal y como se explica en seguida.

b) Marco normativo

¹² Véase Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-REP-157/2024

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución Federal establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir,



porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica¹³.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte

¹³ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; y 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

SUP-REP-157/2024

los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

De igual modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido¹⁴ que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha sostenido¹⁵ que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Por otra parte, respecto a la improcedencia de las quejas correspondientes a los procedimientos especiales sancionadores, ha sido criterio de esta Sala Superior¹⁶ que la UTCE puede desecharlas sin que para ello se valga de argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, pues ello compete

¹⁴ Jurisprudencia 139/2005, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**". Registro digital: 176546. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162.

¹⁵ Jurisprudencia 1/2000, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

¹⁶ Entre otros asuntos, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-62/2016 y SUP-REP-64/2016, respectivamente.



exclusivamente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

Esto, porque el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la LGIPE prescribe que, tratándose del PES, la denuncia será desechada por la UTCE, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

En ese sentido, ha de tenerse en cuenta que la función de la UTCE en relación con los PES consiste en instruir la denuncia cuando los hechos resulten violatorios de las reglas de la propaganda político-electoral; es decir, cuando pudiesen llegar a constituir una violación a la ley, a menos que de manera evidente no lo sean.

Por ello, le compete reunir los elementos que le permitan a la SRE pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, puesto que a ella corresponde la decisión sobre si se ha comprobado o no alguna infracción a partir de los hechos denunciados, pues si bien la UTCE cuenta con atribuciones legales para desechar la denuncia presentada, ha sido criterio de esta Sala Superior que dicha facultad implica únicamente la ejecución de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a desechar la queja a partir de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

De tal manera que para la procedencia de la queja e inicio del PES es suficiente la existencia de elementos que permitan

SUP-REP-157/2024

considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE, así como 60, párrafo 1, fracción II, del RQyD del INE, se tiene que para verificar si se actualiza la causa de improcedencia consistente en que los hechos no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral, **debe llevarse a cabo un análisis preliminar** de los hechos denunciados —*lo que implica la necesidad de revisar superficialmente los hechos objeto de la cuestión planteada*—, pues sólo de ese modo podrá definirse si, de manera clara e indubitable, son o no susceptibles de vulnerar la normativa electoral y, a partir de ello, concluir si se justifica el inicio del PES o, por el contrario, la denuncia deba desecharse por no actualizarse el requisito de procedencia.

Por lo tanto, un aspecto relevante para analizar la posible configuración de la causal de improcedencia referida consiste en establecer cuándo, **de manera evidente**, debe entenderse que los hechos denunciados no actualizan una violación en materia de propaganda político-electoral.

En este sentido, el Poder legislativo impuso la obligación a la UTCE de analizar preliminarmente los hechos denunciados, para advertir si razonablemente existe la posibilidad de que actualicen la violación citada, para lo cual, requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del PES.



Sin que para ello, como ya se dijo, pueda invocar razones de fondo, ya que ha sido un criterio reiterado de esta Sala Superior¹⁷ que el ejercicio de esa facultad no autoriza el desechamiento basado en juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos; la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues para la procedencia es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

En la jurisprudencia 18/2019, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**",¹⁸ se sostiene el criterio concerniente a que la UTCE carece de facultades para sobreseer los PES cuando la revisión de la conducta denunciada lleve al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los hechos motivos de queja, ya que estas cuestiones son propias de la sentencia de fondo que dicte la SRE.

En efecto, la autoridad instructora del PES únicamente puede realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos, y con base en ello, determinar si, a partir de lo alegado por el denunciante y

¹⁷Ver jurisprudencia 20/2009, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28.

SUP-REP-157/2024

de las constancias que obran en el expediente, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados pueden constituir o no una violación a la normativa en materia electoral, en términos de la jurisprudencia 45/2016 pero ello no implica llegar al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables.

Lo anterior es así, porque sólo a partir de la valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al expediente, la persona juzgadora está en condiciones de decidir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente; cuestiones inherentes al fondo del asunto, cuya competencia es exclusiva de la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

Ello con independencia de si, desde su perspectiva, los elementos que ofrece el denunciante y las circunstancias que giran en torno a los hechos denunciados resultan o no suficientes para demostrar la infracción alegada, pues ello corresponde exclusivamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, el cual, como se ha indicado, es competencia de la SRE y no de la UTCE.

c) Consideraciones de esta Sala Superior.

El recurrente señala como motivo de disenso la incorrecta afirmación de la responsable respecto a que no era posible advertir cuáles son los elementos contenidos en las publicaciones que pudieran constituir una vulneración a la normativa electoral;



sin embargo, señala que de la lectura de la queja se advierten claramente los pronunciamientos que son objeto de denuncia, inclusive realizó un comparativo de las publicaciones de la denunciada con los informes de labores cuando era jefa de gobierno de la Ciudad de México.

Al respecto, tal agravio es **infundado** debido a que parte de una premisa incorrecta al sostener que en el escrito de queja señaló los elementos necesarios para evidenciar de manera preliminar la posible infracción denunciada, no obstante, del examen de la queja tal aserto es incorrecto.

Para sostener tal conclusión es necesario precisar que, al examinar íntegramente el escrito de denuncia, el entonces quejoso reclamó de dos publicaciones establecidas en la red social X (antes Twitter) de Claudia Sheinbaum Pardo la existencia de actos anticipados de campaña, empero, respecto de dichas publicaciones únicamente realizó la transcripción del contenido de éstas y procedió a señalar que existe una sistematicidad y reiteración infractora por parte de la denunciada ya que ha realizado diversas publicaciones en redes sociales con alusiones a su actuar como otrora jefa de gobierno de la Ciudad de México, para lo cual desarrolló lo que en su estima constituía la acreditación de los elementos, tanto argumentativos como indiciarios, necesarios para iniciar el PES.

Por otro lado, la responsable llevó a cabo el examen de la queja a través de dos perspectivas, de manera inicial analizó preliminarmente las dos publicaciones denunciadas y posteriormente se pronunció sobre el reclamo relacionado con la

SUP-REP-157/2024

sistematicidad de las conductas reclamadas, siendo respecto del análisis de las dos publicaciones el momento en el que se pronunció sobre la imposibilidad de advertir cuáles son los elementos contenidos en las publicaciones que pudieran constituir una vulneración a la normativa electoral.

En ese tenor, es incorrecta la premisa del PAN al señalar que del escrito de queja sí se advertían los elementos suficientes para decretar la admisión del PES, pues como se precisó, la consideración que ahora combate fue emitida por la responsable en relación al análisis de las publicaciones expresamente denunciadas, sin que el recurrente en su queja desarrollara los elementos que en su estima actualizaban la infracción, pues únicamente transcribió su contenido sin realizar mayor argumentación respecto de ellas.

Además, no basta con señalar que la existencia de tales elementos se advierte del escrito de queja, pues ello de manera alguna le releva de cumplir con su carga argumentativa y probatoria¹⁹ en relación a las conductas denunciada. De ahí que no le asista la razón.

Por cuanto a que la responsable omitió atender los argumentos expuestos en la queja relacionados con la sistematicidad, a juicio de este órgano colegiado tal agravio es **infundado** pues en el acuerdo controvertido sí se dio contestación al planteamiento de sistematicidad en el comportamiento de la denunciada, señalando al respecto que si bien se aportaron cuarenta y tres

¹⁹ Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



vínculos electrónicos, lo cierto era que el hecho de retomar o conjuntar diversas publicaciones no torna como ilegales las publicaciones denunciadas, ni tampoco necesariamente permiten evidenciar una sistematicidad en los términos que señaló la parte quejosa, además de que, preliminarmente tampoco era posible evidenciar una probable sistematicidad de conductas contraventoras de la normativa electoral.

Lo anterior hace evidente que es incorrecta la premisa del recurrente y, por tanto, es claro que el acuerdo impugnado no adolece de falta de exhaustividad.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que el pronunciamiento de la responsable fue insuficiente al omitir la realización de un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, ya que la queja forma parte de un cúmulo de escritos a través de los cuales se denunció a Claudia Sheinbaum Pardo por posicionamiento de sus logros de gobierno como propuestas de campaña.

Además, arguye que en todo caso se debieron acumular las denuncias para realizar el referido análisis contextual.

Tales planteamientos son **inoperantes** ya que la razón que sostuvo la responsable consiste en que no se advertían elementos indiciarios que revelaran la probable actualización de una infracción, por lo que el mero señalamiento de que se omitió realizar un análisis contextual del asunto no le releva de su deber de señalar los elementos indiciarios indicados.

Esto es, no es suficiente que se indique de manera genérica que debió realizarse un análisis contextual del cúmulo de denuncias,

SUP-REP-157/2024

pues ni de la denuncia ni de la demanda que se analiza, no se advierten los datos o elementos suficientes para identificar los procedimientos iniciados con motivo de las denuncias que refiere el recurrente.

Lo cual se torna en un argumento genérico e impreciso, el cual no sustituye la carga de ofrecer pruebas con que contaba el recurrente, de ahí que tampoco pudiera acumular procedimiento alguno ante la inexistencia de los datos relacionados con éstos en la queja a fin de verificar la viabilidad de la acumulación.

Por otro lado, el recurrente se duele de una supuesta valoración de fondo de los hechos y de las pruebas en dicho acuerdo, lo cual es competencia de la Sala Regional Especializada.

Al respecto, tal agravio es **infundado** ya que carece de razón lo alegado por el recurrente puesto que, del análisis puntual del acuerdo controvertido, se desprende con claridad que el desechamiento se sustentó en un análisis preliminar sobre los hechos denunciados y las pruebas aportadas, sin que se adviertan aspectos que conduzcan a la existencia de una valoración sobre el fondo del caso.

En efecto, de la revisión del acuerdo combatido es posible advertir que la responsable sostuvo que los hechos denunciados no constituían ilícito alguno en la materia, pues no había elementos suficientes para presumir la existencia de actos anticipados de campaña a partir de una estrategia sistemática y reiterada de difusión de propuestas y promesas de campaña fuera de los tiempos legales derivado de una serie de publicaciones en redes sociales.

Esto porque, en relación con las mencionadas conductas, no es posible advertir de manera superficial mención alguna



encaminada a hacer algún llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido político alguno, publicitara plataformas electorales o posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que de manera preliminar no es posible inferir

Si bien es cierto que la responsable sostuvo que no existían elementos mínimos que permitieran suponer la realización de conductas que trasgredieran la normativa electoral, ello no puede considerarse como un análisis que atañe al fondo del asunto, pues es una cuestión que se desprende de la mera apreciación inicial que, en todo caso, constituye una precisión que sustenta la referida falta de elementos para advertir la probable existencia de la infracción, aspecto necesario para admitir la queja.

De igual manera deben considerarse los restantes razonamientos analizados, pues de ninguno de ellos se advierte un análisis ajeno a uno de naturaleza preliminar, que pueda considerarse más del fondo del asunto, pues todas ellas derivaron del marco jurídico aplicable y del análisis de las pruebas que tuvo a su alcance, las que revisó de manera preliminar, con la única finalidad de advertir si razonablemente existía la posibilidad de que se actualizara una infracción susceptible de ser investigada y que, por ello, debiera admitir la queja presentada por el PAN.

En efecto, lejos de emitir algún pronunciamiento sobre la legalidad de las conductas denunciadas, la UTCE circunscribió sus consideraciones a destacar que no había elementos probatorios, ni elementos circunstanciales, que condujeran a la probable conculcación de las prohibiciones electorales.

SUP-REP-157/2024

En ese sentido, es inexacto que la denuncia se haya desechado a partir de consideraciones de fondo, ya que, como puede verse, ello obedeció a la inexistencia de elementos que justificaran el inicio del PES, porque del análisis preliminar no se desprendió relación alguna con la materia comicial ni se advertía la probable comisión de un ilícito o infracción en materia electoral.

Por último, el recurrente aduce que existe una conducta arbitraria por parte de la responsable pues, de confirmarse el desechamiento, se estaría fijando un estándar probatorio de cumplimiento imposible.

Planteamiento que se califica, por un lado, de **inoperante** y por otra **infundado**.

Lo inoperante radica en que la manifestación sobre una supuesta arbitrariedad es una manifestación genérica sin sustento alguno, por lo que tal manifestación no puede surtir los efectos que pretende el recurrente.

Por otro lado, lo infundado se debe a que es incorrecta la afirmación por cuanto a una imposibilidad de cumplir con el estándar probatorio que ha exigido para estos casos este Tribunal Electoral, pues el parámetro exigido es un estándar probatorio mínimo, pero suficiente, de tal suerte que con tales elementos probatorios se arroje de manera inicial una probable o posible vulneración a la normatividad electoral, sin que tal circunstancia acontezca en el presente asunto debido a que ante un examen preliminar, tanto de las dos publicaciones denunciadas expresamente como de una posible sistematización en el comportamiento de la denunciada, no es posible advertir infracción a la normatividad electoral que amerite un escrutinio con mayor profundidad ante la evidente generalidad de las



publicaciones.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los

SUP-REP-157/2024

medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-157/2024 (DESECHAMIENTO DE LA QUEJA DERIVADA DE CAMPAÑA SISTEMÁTICA DE CLAUDIA SHEINBAUM)²⁰

Nos apartamos de la decisión tomada por la mayoría en este caso, ya que consideramos que se debió revocar el acuerdo de la UTCE que desechó la queja en contra de Claudia Sheinbaum por actos anticipados de campaña.

El problema jurídico que plantea la denuncia origen de este caso exige definir si la difusión sistemática y reiterada de logros de gobierno por parte de una precandidatura durante la etapa de intercampaña puede considerarse equivalente a la difusión anticipada de promesas de campaña y, por ende, configurar un acto anticipado de campaña. A nuestro juicio, la valoración sobre este planteamiento no puede realizarse a partir del análisis preliminar que la UTCE está facultada para determinar la procedencia de las quejas, sino que corresponde a un análisis de fondo que debió hacer la Sala Regional Especializada a partir de sus atribuciones.

I. Decisión de la mayoría

En la sentencia aprobada se determinó que los agravios del PAN son infundados e inoperantes, conforme a lo siguiente:

En primer lugar, se determinó que, tal como lo sostuvo la Unidad Técnica, el recurrente no indicó los elementos en las publicaciones que podrían actualizar una vulneración a la normativa electoral. A consideración de la mayoría, únicamente transcribió el contenido de dos publicaciones denunciadas y señaló la existencia de una sistematicidad de la conducta

²⁰ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboró en su elaboración: Regina Santinelli Villalobos y Ulises Aguilar García.



infractora mediante la referencia a sus acciones como jefa de gobierno de la Ciudad de México.

En segundo lugar, se consideró infundado el agravio sobre que la autoridad omitió atender los planteamientos relacionados con la sistematicidad mencionada. En este punto, se indicó que la autoridad sí atendió dicha cuestión, pero precisó que el hecho de conjuntar diversas publicaciones no volvía ilegales a las dos publicaciones denunciadas en la queja, además de que las pruebas que aportó no fueron suficientes para evidenciar esa sistematicidad.

Tercero, consideró inoperantes los planteamientos sobre la necesidad de acumular las diversas denuncias que ha presentado para efecto de realizar el análisis contextual. Lo anterior, porque ese análisis era dependiente de la probable actualización de la infracción, sin que hubiera señalado por lo menos elementos indiciarios de la misma.

Finalmente, consideró infundado que el desechamiento se basó en consideraciones de fondo, porque la autoridad únicamente realizó un análisis preliminar sobre la falta de elementos para considerar la probable existencia de una infracción. Es decir, consideró que no había elementos probatorios ni circunstanciales que condujeran a una vulneración en materia electoral.

III. Razones del disenso

A diferencia de la mayoría, estimamos que se **debió revocar el acuerdo de desechamiento y, por ende, admitir la queja que presentó el PAN** respecto a los hechos denunciados. Esto, debido a que la UTCE no valoró exhaustivamente el motivo de la denuncia y, en todo caso, los planteamientos de ésta no permitían desechar a partir de un análisis preliminar, en realidad requería que la queja admitiera y sustanciara para que la autoridad jurisdiccional competente resolviera lo que conforme a Derecho procediera.

SUP-REP-157/2024

La decisión de la UTCE y la sentencia aprobada por la mayoría no consideran de forma exhaustiva el motivo de la denuncia

Del escrito de queja, se advierte que el argumento fundamental de la denuncia no fueron las dos publicaciones indicadas, sino que éstas formaban parte de una campaña sistemática y deliberada en redes sociales para difundir los logros de la denunciada cuando fue jefa de gobierno de la Ciudad de México, como un mecanismo para realizar propuestas de campaña anticipadamente.

A nuestro juicio y, contrario a lo que señala la sentencia aprobada, la UTCE analizó de forma aislada cada una de las publicaciones denunciadas y, a partir de ese análisis, estimó que aplicaba el criterio de esta Sala Superior en el SUP-REP-628/2023 y acumulados, por lo que se debía desechar la queja.

Además, aunque emitió un pronunciamiento sobre la sistematicidad planteada por el recurrente, se limitó a señalar que el quejoso aportó 43 vínculos electrónicos, pero que, el hecho de retomar o conjuntar diversas publicaciones, no volvía ilegales las dos publicaciones denunciadas, ni permitía evidenciar una sistematicidad. Así, la responsable respondió al actor bajo un argumento genérico en el que ni siquiera valoró si las 43 publicaciones referidas guardaban alguna similitud con las denunciadas para definir si, como lo alegó el actor, era posible advertir alguna sistematicidad en la conducta denunciada. Cabe señalar que la UTCE tenía todos los elementos necesarios para este análisis, pues de hecho solicitó la certificación de las otras 43 publicaciones referidas.

En efecto, consideramos que, contrario a lo que sostuvo la responsable, del escrito de queja se advierten pronunciamientos que son objeto de denuncia en las publicaciones señaladas, además, las comparó con los spots de precampaña de la denunciada y señaló su coincidencia con los informes de labores que presentaba cuando era jefa de gobierno; así como con los diecisiete puntos de visión estratégica de la denunciada, los cuales, a decir del recurrente, forman parte de la plataforma electoral de la denunciada. De ello se considera que, por lo menos de forma indiciaria, existen elementos



que debieron considerarse para admitir la queja y que fuera la autoridad jurisdiccional la que determinara lo correspondiente.

Por el contrario, la UTCE determinó que, de las publicaciones denunciadas, sólo se hacían pronunciamientos relacionados con diversas actividades realizadas durante su gestión como jefa de gobierno de la Ciudad de México, en temas de electromovilidad, movilidad, transporte y tecnologías de pago innovadoras, por lo cual no era posible advertir cuáles eran los elementos contenidos en dichas publicaciones que pudiera actualizar una vulneración a la normativa electoral; asimismo, sostuvo que de las pruebas aportadas por el quejoso, no advertía, ni siquiera de manera indiciaria, una posible vulneración a la normativa electoral por parte de la denunciada, vinculadas con una presunta realización de actos anticipados de campaña.

No obstante, se considera que el PAN sí aportó los elementos indiciarios mínimos para que se admitiera su queja, ello, porque de los antecedentes y contexto de su denuncia, se observan diversos enlaces electrónicos relacionados con la presentación y difusión de los “17 puntos de visión estratégica para la continuidad de la transformación” y eventos de todas las entidades de la República, con lo cual pretendía demostrar una conducta reiterada y sistemática de las infracciones denunciadas.

Al respecto, cabe precisar que incluso, mediante un acta circunstanciada (INE/DS/OE/CIRC/107/2024), la Oficialía Electoral del INE certificó la existencia y contenido de cuarenta y cinco páginas de internet relacionadas con la denuncia, lo que debía ser motivo de análisis por la autoridad competente.

Aunado a lo anterior, en su denuncia, el recurrente precisó que las publicaciones denunciadas no se trataban de hechos aislados, sino que formaban parte de una estrategia integral de posicionamiento anticipado.

Considerando el motivo de denuncia, no era posible desecharla a partir de un análisis preliminar y con base en los precedentes de esta Sala Superior

SUP-REP-157/2024

Ahora bien, con independencia de la falta de exhaustividad en el análisis de la denuncia, consideramos que la UTCE no estaba en posibilidad de desecharla a partir de un análisis preliminar del caso.

El planteamiento integral del denunciante era la sistematicidad de una campaña de actos anticipados mediante la publicación de logros de gobierno. En ese sentido, la UTCE no podía desechar la queja desde un análisis preliminar basado en los criterios de esta Sala Superior, pues se trata de un problema jurídico sobre el cual no existe una determinación judicial clara ni exactamente aplicable.

En primer término, coincidimos en que: **1)** es válido que la UTCE deseche quejas con base en un análisis preliminar de los hechos y la conducta denunciada, y **2)** es válido que este análisis preliminar se haga a la luz de los criterios de este Tribunal Electoral.

Esto, porque las determinaciones jurisdiccionales dotan de contenido a las disposiciones legales, y, en casos de infracciones, delimitan las conductas específicas que actualizan una infracción electoral y las que no. Por lo tanto, cuando un hecho denunciado encuadra exactamente en un supuesto ya analizado en la línea jurisprudencial y definido como no infractor de la normativa electoral, esta circunstancia es suficiente para que la UTCE deseche bajo un análisis preliminar.

Sin embargo, para quienes suscribimos este voto, la UTCE no puede hacer un uso indiscriminado de los precedentes como justificación para desechar quejas, sino que se debe limitar a hacerlo en los casos en que los hechos que analiza encuadran de forma clara y exacta en alguno de los supuestos analizados por la línea jurisprudencial.

Por ende, si un caso presenta particularidades que requieren un ejercicio interpretativo sobre si aplica o no el criterio del precedente, es evidente que ello sería motivo de un análisis de fondo que corresponde a la Sala Especializada y, por tanto, escapa de las competencias de la UTCE.

Desde esta perspectiva, en este caso no se actualiza el supuesto de desechamiento a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados,



porque el planteamiento del denunciante no se limitaba al contenido de las publicaciones denunciadas, el cual, en ciertos casos, sí puede valorarse a simple vista. Por el contrario, la denuncia exige definir si la difusión sistemática y reiterada de logros de gobierno por parte de una precandidatura durante la etapa de intercampaña puede considerarse equivalente a la difusión anticipada de promesas de campaña y, por ende, configurar un acto anticipado de campaña. Problema jurídico que no puede definirse a partir de un análisis preliminar y que no encuentra respuesta clara y concreta en los precedentes de esta Sala Superior.

Es cierto que esta Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que las manifestaciones relacionadas con la intención de dar continuidad a un proyecto, o las referencias a logros de gobierno, no necesariamente constituyen actos anticipados de campaña, porque para ello es necesario que se haga un llamado expreso al voto o mediante equivalentes funcionales.²¹

Sin embargo, en este caso no se denunció únicamente el contenido de las dos publicaciones señaladas, sino que estas formaban parte de una campaña de difusión sistemática de logros de gobierno que pretendía presentar propuestas de gobierno de manera anticipada e implícita. Cuestión que no ha sido valorada por la Sala Superior, por lo que no existe un criterio judicial definido que pudiera aplicarse de forma directa por la UTCE a partir de un análisis preliminar.

Conclusión

Por las razones anteriores, consideramos que lo procedente en este caso era revocar el acuerdo impugnado, para efecto de que la responsable, sustancie y admita la queja.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

²¹ Véanse, por ejemplo, SUP-JE-1332/2023, SUP-JE-1236/2023, SUP-JE-1283/2023 y SUP-JE-1258/2023.

SUP-REP-157/2024

de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.